



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 253/2023-6
Expediente: 126/2014-3
Controversia Familiar sobre
Divorcio Necesario
Excusa

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a trece de julio dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil** número **253/2023-6**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovida por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] relativo al expediente civil número **126/2014-3**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó para conocer del juicio de origen en los términos siguientes:

"...H.H. Cuautla, Morelos; a veintisiete de abril del dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número de control interno 5344, signado por **[No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono parte actora.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atento a su contenido y dado que el licenciado [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], tiene el carácter abogado patrono de la parte actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dicho profesionista tuvo el carácter de Abogado patrono de la suscrita, representándome judicialmente dentro de diversos juicios de amparo ante los Juzgados Federales del Estado de Morelos; motivo por el cual, a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que conozca del presente asunto análoga a las señaladas por los dispositivos 86 y 87 del Código Procesal Familiar vigente.

Al respecto, es oportuno señalar que los dispositivos 86 y 87 del Código Procesal Familiar disponen:

“...ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
- V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos..”

“ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando

Toca Civil: 253/2023-6
Expediente: 126/2014-3
Controversia Familiar sobre
Divorcio Necesario
Excusa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.

Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.."

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo 86 del cuerpo de leyes antes invocado; la suscrita estima conveniente excusarme de conocer la demanda y del presente asunto, al considerar que tal relación pudiera inferir en el ánimo de la suscrita para la debida impartición de justicia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 bis de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Morelos, la función jurisdiccional, se basa en los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad; el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por aquellos supuestos que permiten presumir parcialidad, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en determinado caso concreto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos 86 del Código Procesal mencionado, me excuso formalmente para conocer el presente asunto, ordenando se remitan los originales de las presentes

actuaciones al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 111, 113, 114, 118, 123 y 133 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente y habiéndose proveído el trámite respectivo, se ordenó turnar los autos a la Sala para resolver sobre la calificación de la excusa planteada por la Inferior en grado, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción IV y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DE LA EXCUSA.- La presente excusa es el medio idóneo que procede de conformidad con los supuestos enumerados por los artículos 86 y 87 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; en ese tenor, la Juez Segundo Familiar de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se excusó formalmente de conocer el juicio materia de estudio, y ordenó remitir los autos al Tribunal de Alzada con el objeto de revisar si la presente excusa se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca o confirma.

Una vez examinadas las constancias respectivas, se estima que la excusa planteada por la Juez de los autos deviene procedente, al considerarse que en efecto como lo sostiene, legalmente se encuentra impedida para conocer del negocio sometido a su imperio.

Previamente al estudio de la excusa planteada, esta Alzada considera necesario analizar la figura procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente relacionado con la competencia subjetiva, y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o resolver un determinado asunto de carácter jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están vinculados, respecto del ente estatal, por una relación de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales

sujetos entran a formar parte del servicio público dentro del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 92-A, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el numeral 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, son del tenor siguiente:

"Artículo 92-A...La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas."

"Artículo 65.- Para ser Juez de primera instancia o menor se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II.- Tener veinticinco años de edad cumplidos; III.- Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley y registrados en el Tribunal Superior de Justicia; IV.- Haber obtenido la licenciatura en derecho con un promedio mínimo de ocho, o en su caso, obtener dicha calificación en los estudios de maestría o doctorado en derecho; V.- Tener tres años de práctica forense o continuidad de servicios dentro de la carrera judicial por ese término y sustentar y aprobar los concursos de mérito y exámenes de oposición, que el Consejo de la Judicatura Estatal determine; VI.- No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa; VII.- No tener enfermedad o impedimento físico que lo incapacite para el ejercicio de su cargo; VIII.- Ser de honradez y probidad notorios; y, IX.- No ser ministro de culto religioso alguno."

Toca Civil: 253/2023-6
Expediente: 126/2014-3
Controversia Familiar sobre
Divorcio Necesario
Excusa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De los preceptos legales transcritos se advierte que el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia; de ahí que sólo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen desempeño de la función jurisdiccional.

Esta relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, y tiene por contenido el deber fundamental del Juez o de otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales, deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado al cumplimiento de las funciones jurisdiccionales (relación de servicio judicial).

Esta exigencia del Estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo como obligación

general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no sólo no puede ejercer las funciones que normalmente está llamado a cumplir, bajo conminatoria de sanciones de diversa naturaleza, sino que se le impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que ha sido puesto al frente de una función determinada.

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de la función son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, de modo que teóricamente esté asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional.

En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de intereses, por pugnar el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.

El fundamento jurídico del impedimento, a nivel constitucional descansa en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De la referida transcripción se destaca lo siguiente:

- a. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y
- b. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma completa e imparcial.

Por tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Dicha obligación constitucional en la aptitud subjetiva del funcionario judicial es recogida en el artículo 86 del Código Procesal Familiar¹, cuyos

¹ “Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
- III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes o sus abogados;
- IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipotéticos legales delimitan las circunstancias por las que el órgano jurisdiccional puede excusarse en el conocimiento de un asunto, por existir una incompatibilidad con su deber de imparcialidad, que consiste en que el ejercicio de la función jurisdiccional sea ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, esto es dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas².

En la especie, la Juez Primaria en esencia, sustenta que no se encuentra en aptitud legal para seguir conociendo del asunto ante ella ventilado, debido a que el Licenciado **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]**, figuró como su abogado patrono y la asistió en la defensa legal de

instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

² Registro: 160309; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.
El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

diversas controversias judiciales ante los Juzgados Federales, de lo que se colige que la A Quo le encomendó la salvaguardia de sus intereses personales ante la citada instancia de control constitucional.

Circunstancias de las cuales se desprende que la Justipreciable ahora excusante tiene una consideración de estima o de respeto hacia el abogado patrono que designó la parte actora del juicio primario, cuyo origen es la representatividad de los interés legales en los juicios federales referidos por la Juez de Origen; de lo cual es posible deducir que existe una relación de cercanía, producto de la prestación de los servicios profesionales, del citado jurisconsulto y la Juez excusante, lo que afectaría o cuestionaría el deber de imparcialidad de la Funcionaria Judicial en el proceso de origen, poniéndose en entredicho con su actuar la dignidad de la judicatura, en demérito la investidura judicial; circunstancia que este Órgano Colegiado considera se adecua a la hipótesis normativa de impedimento, y por tanto, la excusa resulta fundada.

Lo argumentado en el párrafo que precede concatenado a las actuaciones del proceso de origen, de manera específica a la papeleta del sistema de la oficialía común del sexto distrito judicial y al escrito inicial de demanda, (visibles a fojas 2 y 3, del expediente en análisis), a las cuales se les otorga pleno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valor probatorio en términos de lo dispuesto por los ordinales 341 fracción VII y 405 del Código Procesal Familiar, ello al ser actuaciones de carácter judicial que la ley procesal de la materia considera como documentales públicas, así del citado libelo, se advierte que el jurista [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal Abogado Patrono_Mandatario_[8], es el abogado patrono de la parte actora en el Juicio motivo de la calificación en estudio.

En función de lo anterior, éste Tribunal de Alzada determina que la excusa planteada es procedente, pues aunque la imparcialidad de los juzgadores y la legalidad de sus resoluciones son presupuestos de la ley para asegurar una adecuada administración de justicia; cierto es también, que en ocasiones existen impedimentos que el legislador considero de manera expresa que podrían poner en tela de juicio el cumplimiento de esos principios derivado de la propia función jurisdiccional.

Situaciones que procesalmente funcionan como una excepción capaces de evidenciar que un funcionario de la administración de justicia, no es idóneo para ejercer su encomienda con relación a una determinada litis por un impedimento derivado de su interacción social o su situación personal, tal como es el

caso de que exista un marcado afecto o gratitud entre un abogado o jurisconsulto (postulante) con el Titular de los autos, lo que puede prestarse a interpretaciones subjetivas o suspicacias y asumir que existe favoritismo, opacidad o contubernio por parte del Operador Jurídico derivada de la relación de asistencia legal.

Bajo ese contexto, el impedimento deriva de la representación afín, a través de que el mencionado Jurisconsulto defiende o defendió un interés jurídico personal inherente a la Funcionaria Judicial excusada; suscitándose posterior o simultáneamente a dicha defensa legal, un diverso procedimiento puesto bajo la consideración de la servidora judicial, donde la asesoría de alguna las partes recae precisamente en la misma representatividad de asistencia legal a la multicitada operadora jurídica.

Aunado a lo anterior, lo expuesto por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, se estima suficiente por sí, debido que al momento en que reveló el motivo del impedimento, bajo el cual sostuvo su excusa, lo hizo bajo protesta de decir verdad, manifestación de la A quo apegada a lo que estipula el ordinal 87 de la Ley Procesal Familiar, y en términos de lo que previene el numeral 404 del cuerpo normativo mencionado, es de concederle pleno valor probatorio a la causa expuesta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como motivo del impedimento planteado por la Juez Natural, circunstancias de las cuales se desprende que la Juzgadora ahora excusante ha sido asistida legalmente en asuntos de carácter personal ante los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación por el Jurisconsulto [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal Abogado Patrono_Mandatario_[8].

Lo que trae como consecuencia, que el ejercicio de sus funciones se vea limitado por dicho supuesto que no permita su imparcialidad, por lo que resulta forzoso que la Juzgadora se excuse de conocer el determinado asunto lo que conlleva a una declaración formal que deje intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador y principalmente evitar una afectación al justiciable y con la finalidad de garantizar una neutralidad en el proceso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el asunto particular se rige por el Código Adjetivo Familiar local en vigor, que en su artículo 87 preceptúa que los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el diverso precepto 86 de esa ley o cualquiera otra análoga, siempre y cuando la excusa en que se funde se exprese concretamente.

Lo anterior, abona a no crear incompatibilidad con el deber de imparcialidad de la Juez excusante, y tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una situación esencial de la función jurisdiccional, y que además se busca garantizar que las resoluciones obedezcan a criterios jurídicos y no a una inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a una de las partes por cualquier razón, es preferible que resuelva un Juez que pueda proveer de forma imparcial; motivo por el cual, se califica de procedente la excusa planteada para todos los efectos a que haya lugar.

Por último, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que consta dentro del incidente de liquidación de pensiones alimenticias vencidas, el escrito de contestación a la demanda incidental, por medio del cual el [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], actor en lo principal y demandado incidentista, designa a los profesionistas jurídicos [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] (visible a foja 18, del cuadernillo incidental de liquidación de pensiones alimenticias vencidas).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Empero, se debe puntualizar, que no existe constancia en autos, de la aceptación o protesta del cargo como abogados patronos de los profesionistas antes citados, aunado a que dicha designación por parte del actor principal, solo lo es, específicamente para las actuaciones que se susciten dentro del referido proceso incidental; por lo que, derivado de las actuaciones del expediente principal, al seguir siendo el Licenciado [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal [Abogado Patrono_Mandatario_[8]], el abogado patrono del actor en el juicio primario, subsiste el impedimento jurídico de la Juez Oficiante para conocer del presente asunto.

Con base a las consideraciones y razonamientos vertidos en las líneas que anteceden; se declara **FUNDADA** la excusa planteada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, quedando por consiguiente la Juez de origen definitivamente separada del conocimiento de la litis original; por ende, con testimonio de la presente resolución remítanse los presentes autos al Juzgado de Origen para que, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, los haga llegar al **Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, que por turno le corresponde, el cual deberá continuar conociendo del proceso en cuestión hasta su

total conclusión, en aras de tutelar el acceso a la tutela judicial efectiva de ambas partes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, debido a que, no obstante que el arábigo citado dispone que en los casos de recusación, excusa o impedimento de los jueces conocerá del asunto respectivo, el juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.

Y en la especie, si bien es cierto, que territorialmente por orden progresivo, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia al que le correspondería conocer, lo es el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es menester observar que, la materia de especialización que conoce el referido Juzgado, no es referente a la excusa que nos ocupa; por lo tanto, la sustanciación de este asunto debe trasladarse al próximo más cercano en concatenación con la esencia de la materia, es decir, debe turnarse al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ser el Órgano Jurisdiccional especializado en la litis de orden familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 341 fracción VII, y 405 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA LA EXCUSA** planteada por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedando definitivamente separada del conocimiento de la litis original; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos originales por conducto de la Juez excusante, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, al Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que éste se avoque a su conocimiento hasta la total conclusión del asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



Toca Civil: 253/2023-6
Expediente: 126/2014-3
Controversia Familiar sobre
Divorcio Necesario
Excusa

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.